



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00731-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELGAR HUMBERTO ESPINOZA JULCA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elgar Humberto Espinoza Julca contra la resolución de fojas 163, de fecha 18 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 98419-2006-ONP/DC/DL 19990 y que, por consiguiente, se le restituya su pensión de invalidez en aplicación de la Ley 28110 y el reintegro de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. El juez de primer grado o instancia, con fecha 30 de enero de 2015, declaró improcedente la demanda, por considerar que corresponde dilucidar la pretensión del actor en la vía del contencioso-administrativo, por cuanto se debe determinar si continúa o no su estado de incapacidad y en un grado tal que se mantenga la pensión de invalidez a su favor. A su vez, la Sala Superior competente declara nula la sentencia, insubsistente todo lo actuado a partir del auto admisorio e improcedente la demanda (f. 56). Dicha Sala estima que la judicatura no es competente para el conocimiento de la presente causa y que la competencia territorial se determina por el domicilio del demandante (Cajamarca) o por el lugar de afectación del derecho (Lima).
3. Conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional: “Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del **lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En el proceso de amparo, (...) no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.
4. Al respecto, se advierte de autos que la resolución impugnada fue expedida en la ciudad de Lima y que el domicilio real del actor, según se desprende de la copia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00731-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELGAR HUMBERTO ESPINOZA JULCA

documento nacional de identidad (f. 1), es en el Caserío Varapaccha, distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel, región Cajamarca.

5. En consecuencia, la presente demanda se ha interpuesto en la ciudad de Chiclayo, región Lambayeque, pese a que la vulneración de los derechos constitucionales se habría registrado en la ciudad de Lima y su domicilio se ubica en el distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel, región Cajamarca, lo que contraviene las normas de competencia judicial establecidas en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*min 3*  
*Elgar Espinoza Julca*

Lo que certifico:

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL